



2010 - 2012



EL SALTO

GOBIERNO MUNICIPAL 2010-2012

Trabajo, Respeto y Amistad

GACETA MUNICIPAL

Año 2

Número 12

5 de Octubre del 2011



**PRESIDENTE MUNICIPAL
C. GERARDO GONZÁLEZ DÍAZ**

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
LIC. ARMANDO GONZÁLEZ ROMO**

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS
PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO**

Artículo 69.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de una denuncia ciudadana se notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga sujetándose a lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

En caso de que proceda la denuncia ciudadana y una vez substanciado el procedimiento que establece la Ley, se dictará lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SALÓN DE SESIONES

El Salto Jalisco a 03 de Octubre del 2011

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
LIC. ARMANDO GONZÁLEZ ROMO

Por lo tanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción V de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal de. Estado de Jalisco, ando se imprima,

PRESIDENTE MUNICIPAL
C. GERARDO GONZÁLEZ DÍAZ

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
LIC. ARMANDO GONZÁLEZ ROMO

V. Cuando se ejecuten las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de estructuras de anuncios sin la responsiva de un Director Responsable de Obra ;

VI. Cuando se utilicen para fines distintos a los autorizados;

VII. Cuando por motivo de la instalación o permanencia de un anuncio, se ponga en peligro la integridad física de las personas;

VIII. Cuando por cualquier circunstancia, no esté vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, en su caso, y no haya sido renovada; en casos de ser necesaria.

IX. Cuando los datos o documentos proporcionados por el solicitante resulten falsos, o se haya conducido con dolo o mala fe, y

X. Cuando se hayan modificado las condiciones de los anuncios, sin haber obtenido la autorización correspondiente.

Concluido el procedimiento de revocación, se procederá al retiro del anuncio.

Artículo 66.- El procedimiento de revocación de oficio, se substanciará en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO IX DE LA DENUNCIA

Artículo 67.- Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios y sus estructuras que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o causar daños a los bienes de terceros, y en general que vulneren de cualquier forma el contenido del presente reglamento.

Artículo 68.- Para la presentación de la denuncia ciudadana, basta señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, y señalar los datos necesarios que permitan ubicar el predio, inmueble o vehículo donde esté ubicado el anuncio respectivo, los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia.

En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

V. Retiro del anuncio; cuando no cuente con licencia o autorización temporal, expedida por la Autoridad respectiva o bien, cuando exista dictamen por parte de la Dirección de Obras Públicas, Protección Civil o Ecología respecto a la peligrosidad y/o riesgo del anuncio.

Asimismo, se retirará el anuncio cuando::

- a) Con su instalación se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.
- b) Se determine que por su estado físico constituye un riesgo para la integridad física o los bienes de las personas.

Hay reincidencia cuando una persona ha sido sancionada por contravenir una disposición de este Reglamento y cometa nuevamente alguna infracción al mismo.

La reincidencia se sancionará con la imposición del doble de la multa que corresponda a la infracción cometida.

Los responsables solidarios, a que se refiere este ordenamiento, responderán por el pago, de gastos y multas, que determine la autoridad competente, por las infracciones cometidas al presente Reglamento.

Artículo 63.- Si la multa se paga dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, se descontará un 50 % de su importe.

El descuento no procederá en los casos de reincidencia.

Artículo 64.- Cualquier otra violación a las disposiciones del presente Reglamento, cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente.

Artículo 65.- Se revocarán de oficio las licencias, autorizaciones temporales o permisos publicitarios otorgados en los casos siguientes:

I. Si el anuncio se fija o instala en sitio distinto del autorizado;

II. Cuando exista en contra del titular de un permiso publicitario, queja justificada de los vecinos del lugar en que se encuentre instalado, por el incumplimiento de los preceptos de este Reglamento.

III. En caso de reincidencia de infracción a cualquier disposición de este Reglamento;

IV. Cuando no se efectúen los trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras, dentro del plazo que se le haya señalado para la realización de los

Las sanciones previstas en este artículo podrán aplicarse simultáneamente y deberá procederse en los términos de los artículos 61 y 62 del presente Reglamento.

Cuando el retiro sea efectuado por la autoridad, el material que resulte quedará bajo resguardo de la misma en el lugar que para el efecto se destine.

El material que resulte del retiro, podrá ser devuelto a quien lo solicite, debiendo acreditar:

- a) Ser su Legítimo propietario;
- b) Efectuar el pago de la(s) multa(s) impuesta(s), gastos de ejecución, gastos de retiro, y demás gastos generados, exhibiendo el recibo correspondiente;

En caso de que nadie se presente reuniendo los requisitos señalados en el párrafo anterior, el material pasará a ser propiedad del Municipio, debiendo aplicarse su monto al pago de las cantidades adeudadas.

Artículo 61.- Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.

En el supuesto de que se determine aplicar como sanción el retiro de anuncios, con independencia de otras sanciones, ello deberá efectuarse por el titular de la licencia, autorización temporal o permiso publicitario, así como por el propietario o poseedor del predio, en un término que no exceda las 24 horas siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice. En caso de no cumplir con esta circunstancia, dicho retiro será efectuado por la autoridad con cargo al particular, pudiendo incluso seguirse el procedimiento administrativo de ejecución a que se refieren las disposiciones contenidas en la Ley.

Artículo 62.- La contravención a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Se aplicará amonestación con apercibimiento a los titulares de los permisos publicitarios, por violaciones a los artículos 6, 13, 17 y 18 del presente reglamento.

II. Multa de 100 a 1,000 días de salario mínimo general vigente por contravención a los artículos 22, 24, 25, 26, 27 y 34 del presente reglamento.

III. Multa de 1,000 a 5,000 días de salario mínimo general vigente por hacer caso omiso a la amonestación o apercibimiento, en términos de la fracción I de este artículo, así como por la contravención a los artículos 7, 9, 10, 16, 19, 20, 21, 23, 28, 29, 33, 36, 37, 38 y 40 del presente reglamento.

III. Ordenar el retiro o demolición del anuncio y/o la estructura;

IV. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.

El titular de la licencia, permiso o permiso publicitario y/o responsable solidario, deberá ejecutar la medida de seguridad dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la autoridad.

En caso de no hacerlo, la autoridad procederá al retiro del anuncio y/o estructura con cargo al particular.

La falta de cumplimiento de las medidas de seguridad que se señalan con anterioridad dará lugar a la revocación de la licencia y el retiro inmediato del anuncio.

Artículo 58.- Las medidas de seguridad se sujetarán a las normas comunes siguientes:

I. Podrán imponerse varias medidas de seguridad, cuando las circunstancias lo exijan;

II. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública;

III. Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos actos o hechos que las originaron.

Artículo 59.- El incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables dará lugar a la revocación de la licencia.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 60.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con las medidas siguientes:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa, que podrá ser de 100 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el área que corresponda al municipio;

III. Retiro del anuncio;

IV. Revocación de la licencia.

III. Verificar que se cumplan los ordenamientos legales y normativos, a través de las visitas de verificación, apoyándose en los dictámenes y opiniones de las Dependencias u Órganos competentes;

IV. Verificar el estado y las condiciones de las estructuras de los anuncios;

V. Ordenar al titular de la licencia o permiso, la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar su estabilidad y seguridad;

VI. Verificar las obras de fijación, instalación, ubicación y modificación o retiro de las estructuras y carteleras de anuncios en proceso de ejecución;

VII. Ordenar, a costa del titular de la licencia o permiso y del propietario o poseedor del predio o inmueble donde se encuentre el anuncio, el retiro, reparación, modificación o demolición de las estructuras y carteleras de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de sus bienes, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento y de otros ordenamientos jurídicos aplicables.

VIII. Llevar un registro de las licencias, autorizaciones temporales y avisos;

IX. Dictar y aplicar las medidas de seguridad y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento;

X. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones, y

XI. Las demás que le otorgue este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 56.- Las medidas de seguridad son acciones preventivas de ejecución inmediata, de carácter temporal, cuyo objetivo es evitar el daño a personas o bienes. En los casos en que así lo determine la autoridad, se aplicarán las sanciones previstas con cargo a los titulares de las licencias, y/o a los responsables solidarios. Su monto será considerado como crédito fiscal.

Artículo 57.- El Oficial Mayor de Padrón y Licencias, podrá en cualquier etapa de la visita de verificación, ordenar las medidas de seguridad preventivas o correctivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios, a las personas o sus bienes, y consistirán en:

VI. El incumplimiento por parte del titular o responsable solidario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el presente Reglamento;

VII. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños motivo de la instalación de anuncios que causen a los usuarios, peatones o terceros en su persona y/o propiedad, en los casos que se requiera.

VIII. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, en su persona y/o propiedades con motivo de la fracción anterior, y

X. Las contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52.- La revocación será tramitada y dictada en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 53.- Cuando los propietarios de los anuncios o los responsables solidarios, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades consignadas en el presente reglamento, estas últimas podrán en forma indistinta:

a) Imponer una multa de 500 veces el salario mínimo general vigente;

b) Solicitar el auxilio de la fuerza pública que permita la ejecución de la diligencia correspondiente; y

c) Arresto hasta por 36 horas.

CAPÍTULO VI DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 54.- El Presidente Municipal tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, por sí o a través de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencia o cualquier otra autoridad en la que delegue dicha facultad o resulte competente;

II. Las demás que le otorgue este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55.- El Oficial Mayor de Padrón y Licencias tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Expedir toda clase de licencias a que se refiere el presente Reglamento, y, en su caso, negar, modificar o revocar las mismas, en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento;

IX. Dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos de instalación del anuncio; y

X. Cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 49.- En los casos en que se requiera de la responsiva de un Director Responsable de Obra, estos deberán elaborar un programa de mantenimiento de cada anuncio a detalle y lo harán constar en una bitácora, misma que podrá ser verificada por la autoridad cuando así lo solicite.

La bitácora se encontrará en el domicilio del anuncio y deberán indicar por escrito a la Delegación correspondiente en poder de quién se encuentra.

CAPÍTULO V DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 50.- Son nulos y no surtirán efectos las licencias otorgadas bajo los siguientes supuestos:

I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia,;

II. Cuando el funcionario que la hubiese otorgado carezca de competencia para ello. En este caso, se procederá conforme a lo señalado en la Ley.

III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de un precepto a las diversas leyes aplicables en la materia y/o este Reglamento; y

IV. Las demás contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 51.- Las licencias se revocarán en los siguientes casos:

I. Cuando se incurra en algunos de los supuestos del artículo anterior;

II. Cuando se le requiera al titular o responsable solidario efectuar trabajos de conservación del anuncio, y estos no se efectúen dentro del plazo que se le haya señalado

III. Si el anuncio se fija o se coloca en sitio distinto al autorizado en la licencia;

IV. Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona, en que está colocado el anuncio, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resultase prohibido o deba retirarse;

El solicitante del refrendo debe anexar al formato de correspondiente el dictamen de la Dirección de Obras Públicas, de la Dirección de Protección Civil y de la Dirección de Ecología, de que las condiciones en que fue otorgada la licencia no han variado.

Artículo 45.- No se autorizarán las licencias de los anuncios que no se encuentren considerados dentro de las especificaciones de instalación descritas en este Reglamento.

Artículo 46.- No se concederá licencia cuando la responsiva haya sido otorgada por Director Responsable de Obra que se encuentre suspendido en el ejercicio de sus funciones por la autoridad competente, o que no cuenten con el resello o refrendo correspondiente.

Artículo 47.- Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir la licencia correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

Transcurrido el término señalado sin que se dé contestación al trámite operará la negativa ficta.

Artículo 48.- Los titulares de las licencias tendrán las obligaciones siguientes:

I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique;

II. Instalar en un plazo máximo e improrrogable de 90 días naturales la estructura del anuncio. Si no se ejecuta en el término antes señalado, se deberá solicitar nueva licencia;

III. Abrir y resguardar la bitácora, misma que podrá ser requerida por las autoridades competentes en cualquier momento.

IV. Transmitir las obligaciones y derechos adquiridos con motivo de la expedición de la licencia cuando se realiza cualquier acto traslativo de dominio sobre el anuncio y su estructura.

V. Enterar de la transmisión a la autoridad que expidió la licencia, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se efectuó el traspaso.

VI. Pagar los gastos que haya cubierto la Administración Pública que se hubieran generado con el motivo del retiro de anuncios;

VII. Mantener vigente la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros durante la permanencia del anuncio y su estructura;

- V. Cédula Fiscal del solicitante, propietario o poseedor, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Copia de la Licencia de Construcción correspondiente, en su caso;
- VII. Original y copia simple del Permiso Administrativo Temporal Revocable vigente para cotejo, tratándose de anuncios en mobiliario urbano;
- VIII. Autorización escrita, tratándose del o los propietarios o condóminos, en su caso, del o los inmuebles de anuncios de proyección óptica;
- IX. Cuando se requiera, autorización por escrito, de la Dirección General de Aeronáutica Civil o de la autoridad competente;
- X. En su caso, proyecto arquitectónico, estructural y de instalaciones, firmado por el Director Responsable de Obra;
- XI. En su caso, memorias de cálculo estructural y de instalaciones, suscritas por el Director Responsable de Obra;
- XII. En su caso, memoria descriptiva de todos los elementos de la estructura, que incluya altura, dimensiones, materiales a emplear, número de carteleras y distancias a partir del alineamiento, suscritas por el titular de la licencia y el Director Responsable de Obra
- XIII. Para la entrega de la licencia se deberá presentar el comprobante de pago de derechos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio.
- XIV. En caso de ser necesario, el dictamen técnico favorable en materia de protección civil, emitido por autoridad competente.
- XV. El dictamen estructural favorable por parte de la Dirección de Obras Públicas, tratándose de anuncios autosoportados y en azoteas, y
- XVI. Dictamen favorable de la Dirección de Ecología, respecto al impacto ambiental del anuncio.
- XVII. Los demás que determine el presente Reglamento.

Artículo 44.- Las licencias tendrán una vigencia de 1 año calendario, y podrán ser refrendadas en términos de lo dispuesto el presente Reglamento.

El refrendo deberá solicitarse dentro de los primeros treinta días naturales del siguiente ejercicio fiscal.

Sólo procede el refrendo de las licencias cuando se reúnan los requisitos previstos en el

VII. Banderolas de 3.60 y hasta 5.60 metros de altura por 90 centímetros y hasta 1.80 metros de longitud;

VIII. Instalados en tapiales.

IX. Anuncios espectaculares.

Artículo 41.- La solicitud de licencia a que se refiere este Capítulo, deberá ser suscrita por el publicista o persona física o moral que se va a publicitar o por el propietario o poseedor del inmueble y, en su caso, por el representante legal de las personas antes mencionadas; y por el Director Responsable de Obra, en caso de que se requiera.

La solicitud se presentará en la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento.

Artículo 42.- La solicitud anterior deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social del publicista o persona física o moral que se va a publicitar, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio y, en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones del titular de la licencia, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio, de la persona física o moral que se va a publicitar o, en su caso, de sus respectivos representantes legales, y del Director Responsable de Obra.

III. Croquis de ubicación del inmueble en donde se pretenda colocar el anuncio.

IV. Fecha de instalación y, en su caso, de retiro; y

V. Fecha y firma.

Artículo 43.- A la solicitud de licencia señalada en este Capítulo del presente ordenamiento, se le acompañará la documentación siguiente:

I. Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de lo dispuesto por la Ley.

II. Representación gráfica que describa la forma, dimensiones y contenido del anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y para el caso de anuncio en saliente volado o colgante, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará instalado el anuncio;

III. Escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con la que se acredite la propiedad del inmueble sujeto al otorgamiento de la licencia;

III. Anuncios en marquesinas, con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;

IV. Anuncios en Inmuebles y/o monumentos en construcción, remodelación o restauración, los que podrán proteger de los riesgos de estas obras cubriendo las fachadas de los mismos en su totalidad con lienzos de lona o materiales similares con publicidad, que permitan espacios y condiciones de iluminación y ventilación requeridas, siempre y cuando el 60 por ciento contenga la reproducción de sus fachadas y el otro 40 por ciento podrá utilizarse para la razón social o imagen corporativa del patrocinador. En el supuesto anterior, quedan prohibidos los anuncios de bebidas alcohólicas y cigarros así como los que inciten a la violencia, drogadicción y desintegración familiar.

V. Anuncios que se ubiquen en azoteas, sin importar la dimensión de los mismos, y

VI. Anuncios autosoportados con una altura mayor a 2.10 metros del nivel de banqueta a la parte inferior de la carátula.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS

Artículo 38.- Para llevar a cabo la construcción instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento y, en su caso, la demolición de estructuras que soportan o sustentan el anuncio, será necesario obtener la licencia que expida la autoridad correspondiente.

Artículo 39.- Las licencias para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 40.- Se requiere la obtención de licencia para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar anuncios cuando se trate de alguno de los que se precisan a continuación:

I. En azotea, autosoportados, en saliente, volados o colgantes, en marquesina o adosados y en lonas o materiales similares cuando requieran responsiva de Director Responsable de Obra, en términos de lo dispuesto por este Reglamento;

II. De proyección óptica;

III. Electrónicos;

IV. De neón;

V. En mobiliario urbano;

b) Reporte de mantenimiento a la estructura del anuncio, con una antigüedad no mayor a 2 meses, expedida por perito registrado ante la Dirección General de Obras Públicas; y

c) Placa de identificación con una medida de 34 x 21.5 cm en formato visible desde la vía pública.

2. La placa de identificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser adosada al anuncio y contener los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación y/o razón social del fabricante;
- b) Número de cuenta municipal;
- c) Domicilio del titular de la licencia para recibir notificaciones;
- d) Teléfono de emergencia;
- e) Voltaje y amperaje, en su caso, del anuncio;
- f) Número de registro del fabricante; y
- g) Nombre de la empresa con la que está asegurado el anuncio.

3. Los anuncios sujetos al cumplimiento de la implementación de las Medidas de Seguridad y Mantenimiento, son los siguientes:

- a) De poste mayor a 18", 45.7 centímetros de diámetro o lado;
- b) De poste entre 12 y 18", 30.5 y 45.7 centímetros de diámetro o lado;
- c) Cartelera de azotea;
- d) Cartelera de piso;
- e) Pantalla electrónica;
- f) De poste de 12", 30.5 centímetros de diámetro o lado;
- g) De poste menor a 12", 30.5 centímetros de diámetro o lado;
- h) De estela o navaja;
- i) De mampostería;
- j) Carteleras a nivel de piso en predio baldío; carteleras a nivel de piso en tapiales;
- k) Especiales: aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los tipos clasificados por el presente Reglamento.

Artículo 36.- ~~Las estructuras de los anuncios deberán ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles o tratados anticorrosivos, antireflejantes y deben garantizar la estabilidad y seguridad del anuncio, para lo cual deberán observarse las disposiciones previstas por la Ley.~~

Artículo 37.- La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de bases de sustentación o estructuras de anuncios, deberá ser ejecutada bajo la responsiva y supervisión de un Director Responsable de Obra, en su caso, cuando se trate de:

I. Anuncios adosados con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;

II. Anuncios en saliente, volados o colgantes, y que la altura de su estructura de soporte

V. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;

VI. No estarán permitidos este tipo de anuncios cuando su funcionamiento implique realizar cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones, y

VII. Este tipo de anuncios podrán ser autoportados o de azotea, debiendo cumplir, además, con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento.

Artículo 30.- En los anuncios mixtos, la marca, logotipo o signo distintivo de la persona física o moral patrocinadora podrá estar integrado a un anuncio denominativo, siempre y cuando el patrocinio sea menor al cincuenta por ciento de la superficie del mismo.

Los anuncios mixtos podrán ser: adosados; autoportados; en azotea; en saliente, volados o colgantes; en marquesinas y en objetos inflables.

Artículo 31.- El mobiliario urbano podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble y de su ubicación en el municipio, de conformidad con las disposiciones previstas por este Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 32.- Los espacios destinados para la publicidad en el mobiliario urbano, serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble, mismos que serán analizados, evaluados y, en su caso, aprobados por la Dirección de Obras Públicas en apego a lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables.

Artículo 33.- No se permitirá la instalación de ningún tipo de anuncio o propaganda en puentes peatonales o pasos a desnivel.

Artículo 34.- Sólo podrán instalar anuncios en mobiliario urbano, las personas físicas o morales que cuenten con la autorización correspondiente para explotar dichos espacios, emitida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.- A fin de acreditar el cumplimiento de la implementación de las Medidas de Seguridad y Mantenimiento de los anuncios instalados en el Municipio, el propietario debe, previo a la obtención del refrendo de la licencia correspondiente, exhibir ante la Dirección General de Obras Públicas lo siguiente:

a) Carta responsiva de verificación con una antigüedad no mayor a 2 meses, de la que se desprenda el buen estado estructural del anuncio, suscrita por perito registrado, ante la Dirección General de Obras Públicas, la cual deberá contener las características del anuncio, tal y como se establece en la licencia municipal; para el caso de las estructuras

I. Acompañar a la solicitud de licencia la autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble en donde se pretenda instalar.

II. Acompañar dictamen favorable emitido por la Dirección de Obras Públicas

Además, de deberá cumplir con los demás requisitos señalados en el presente ordenamiento.

Artículo 28.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios electrónicos de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los anuncios podrán tener como dimensiones máximas 10.50 metros de longitud por 5.40 metros de altura;

II. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual, o autosoportado, o de azotea, deberá ser de 200 metros, con una tolerancia de 10 metros a los extremos más cercanos;

III. El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 19:00 a las 06:00 horas, del día siguiente;

V. No se permitirá su colocación en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional,

VI. Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 75 luxes;

VII. No estará permitido este tipo de anuncios cuando se realicen cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones;

VIII. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones; y

IX. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública y/o los predios colindantes.

Artículo 29.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de neón, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sus carteleras podrán tener un área de exhibición máxima de 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;

II. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual, o autosoportado, o de azotea, deberá estar a 200 metros a los extremos más cercanos, independientemente del trazo de la vía pública;

Artículo 24.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de proyección óptica de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros ciegos de colindancia. En este caso, el anunciante deberá contar con la autorización escrita de los propietarios o poseedores de los inmuebles o sitios sobre y desde donde se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo;

II. No se permitirá la proyección de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional;

III. La parte que se utilice para la proyección de los anuncios, no deberá ser mayor de 10 metros de longitud por 20 metros de altura, debiendo hacerse en superficies antirreflejantes;

V. Sólo podrán proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones.

Artículo 25.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en tapiales con publicidad, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los anuncios colocados en tapiales deberán contar con una estructura metálica que los soporte debidamente, proporcionando las garantías de protección que permitan el libre tránsito y otorguen seguridad a los peatones, asimismo, deberán garantizar la estabilidad del inmueble en donde se pretendan colocar; y

II. La cartelera podrá tener una longitud de hasta 3.60 metros y hasta 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueteta.

Artículo 26.- Restricciones en la colocación de anuncios en tapiales:

I. Sólo se permitirá su instalación en el perímetro exterior de las obras en proceso de construcción que cuenten con la licencia de construcción con vigencia mayor a 1 año;

II. No se permitirá colocar este tipo de anuncios en las puertas de acceso al inmueble;

III. No se podrá colocar propaganda electoral en este tipo de anuncios;

V. No se permitirá su instalación en doble altura;

VI. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;

Artículo 27.- Para realizar el trámite de obtención de la licencia de anuncios en tapiales,

VI. Sólo se permitirá una estructura por inmueble, la cual podrá contener dos carátulas a un mismo nivel formando un ángulo o paralelos. La altura mínima sobre la base o parte de la sustentación será de 2.20 metros entre la loza de la azotea y la parte inferior de la cartelera, mientras que su altura máxima del nivel de la banqueta a la parte superior de la cartelera, no podrá ser mayor a 25 metros;

VII. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual o autoportado deberá ser de 200 metros a los extremos más cercanos; y

Artículo 22.- Para la ubicación o modificación de los anuncios en muros de colindancia se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se permitirán anuncios pintados que no persigan fines lucrativos, siempre y cuando sean estéticos, decorativos y la mención de la firma o razón social que lo patrocine no exceda del cinco por ciento de la superficie utilizada.

II. No se permitirá la instalación o fijación de lonas, y

Artículo 23.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en objetos inflables de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se permitirá su instalación temporal, cuando se trate de promociones, eventos o de la publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale;

II. No se permitirán anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional, según lo establecido en las disposiciones de la materia.

III. La altura máxima de los objetos en que figure la publicidad deberá ser de acuerdo a lo que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IV. Si el objeto es colocado directamente en el piso, debe contar con una protección en forma de valla a cuando menos 2 metros alrededor del mismo;

V. Los objetos no deben invadir las áreas de tránsito peatonal o vehicular;

VI. Deberán ser inflados con aire o gas inerte, para lo cual deberán contar con el visto bueno de Protección Civil de la demarcación en donde se pretenda instalar. No se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;

VII. Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el lugar en el que se realice la promoción o evento anunciado, o se ubique en el establecimiento mercantil; y

No se podrán instalar anuncios de marcas y logotipos ajenos a la razón social del establecimiento.

Artículo 20.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios autoportados de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Se permitirán hasta dos carteleras, a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura teniendo cada cartelera como dimensiones máximas 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;

II. La altura máxima será de 25 metros, medida sobre nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;

III. Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la construcción de éste cumpla con el Reglamento de Construcciones y la superficie de terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. Estos anuncios no podrán instalarse en las zonas de restricción que indiquen los planos de alineamientos, números oficiales y derechos de vía, ni en los estacionamientos y accesos;

IV. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;

V. La distancia mínima entre un anuncio autoportado respecto de otro semejante o de azotea, deberá ser de 200 metros.

VI. No se permitirá ningún anuncio con doble área de exhibición sobre el mismo soporte, ni en un mismo plano.

Artículo 21.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en azotea de propaganda, se deberá de cumplir con lo siguiente:

I. La cartelera podrá tener una longitud de hasta 12.90 metros y hasta 7.20 metros de altura;

II. La proyección horizontal, la estructura y soporte del anuncio, podrán ocupar la superficie libre de la azotea, descontando tinacos, lavaderos, tendedores, cuartos de servicio, tanques de gas, elevadores y estructuras de antenas, sin obstruir la circulación de personas;

III. Se permitirán anuncios en inmuebles, siempre y cuando la superficie del terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. El anuncio por ningún motivo podrá instalarse en los elementos señalados en la fracción anterior;

IV. Los anuncios y los elementos que lo conformen, no podrán sobresalir del perímetro de la azotea del inmueble, ni invadir físicamente su plano virtual, la vía pública o los

IV. En marquesinas de planta baja, sólo se permitirán anuncios que estén instalados a partir del borde exterior de éstas, con una altura máxima de 2 metros a todo lo largo del establecimiento, siempre que no rebasen la parte inferior de las ventanas del primer piso del inmueble en que se encuentren ubicados;

V. En muros laterales de acceso a establecimientos que den a la calle, sólo se permitirán anuncios formados con letras aisladas con un espesor máximo de 2.5 centímetros, siempre que no excedan del veinte por ciento de la superficie, a los extremos más cercanos;

VI. En orlas o cenefas de toldos y cortinas de tela, sólo se permitirán anuncios pintados con el nombre comercial, razón social o logotipo de la empresa. En toldos fabricados con materiales rígidos se permitirá, además, colocar anuncios adosados en sus orlas y cenefas, siempre y cuando se formen con letras que por ningún motivo serán mayores que la altura de dichas orlas o cenefas;

VII. En fachadas, sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en las superficies de éstas entre la pared superior del cerramiento de la puerta y la parte inferior del repisón de las ventanas del primer piso. Los adosados podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de 20 centímetros de espesor con iluminación interior;

VIII. En salientes, volados o colgantes, sólo se permitirá la colocación de un anuncio por cada 12 metros de fachada cuya instalación sea hecha a una distancia mínima de 2 metros de la colindancia del predio contiguo y perpendicular a la pared de la fachada, respetando las dimensiones máximas de 90 centímetros de saliente por 1.20 metros de altura; 20 centímetros de espesor y 2.50 metros libres, entre el nivel inferior del anuncio y de banqueta.

IX. No se permitirá su instalación en autosoportados, ni en azotea, excepto en el caso a que refiere el penúltimo párrafo de este artículo.

Cuando se trate de un mismo anuncio denominativo, se puede instalar en varios vanos o fachadas de un mismo inmueble, siempre y cuando sean uniformes en material, color y forma.

Cuando se trate de publicidad destinada a centros comerciales, cuyas fachadas sean muros ciegos, los anuncios denominativos adosados podrán cubrir hasta el quince por ciento de los mismos.

Se podrá colocar un anuncio denominativo autosoportado en el estacionamiento de centros comerciales a una distancia mínima de 10 metros de la acera, el cual deberá cumplir con las especificaciones señaladas en el presente Reglamento.

Se permitirá la instalación de un anuncio denominativo autosoportado o en saliente,

CAPÍTULO III DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS

Artículo 16.- El propietario del bien inmueble donde se encuentra ubicado el anuncio o el arrendatario de éste, es responsable de cualquier daño que éste pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas. Para tal efecto, la compañía propietaria debe contratar un seguro ante una compañía legalmente autorizada para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que se pudieran causar por cualquier eventualidad, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo.

La compañía propietaria o arrendadora del anuncio o el obligado solidario, debe acreditar ante el Ayuntamiento, en un plazo no mayor de tres días naturales a partir de la fecha en que le sea otorgado el dictamen técnico favorable, la adquisición del seguro a que se refiere el párrafo anterior; si este plazo transcurre sin que se acredite ante la autoridad municipal que el anuncio está debidamente asegurado, dicha autoridad no puede otorgar la licencia o permiso correspondiente, ni se podrá instalar el anuncio; asimismo cuando se efectúe el refrendo de la licencia del anuncio se requiere que se acredite el seguro vigente.

Artículo 17. Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deben estar diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la arquitectura del edificio y la imagen urbana del contexto.

Artículo 18. Los anuncios y estructuras portantes deben mantenerse en buen estado físico y operativo. Es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con esta obligación; en caso contrario, no se refrenda la licencia del anuncio o, en su caso, es motivo suficiente para que la autoridad revoque la licencia y obligue a su retiro, en los términos de lo dispuesto por este reglamento.

Artículo 19.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios denominativos se deberá cumplir con lo siguiente:

I. En bardas y muros, sólo se permitirán anuncios pintados que no excedan el 50 por ciento de la superficie total de aquéllos y que no rebasen los 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueteta;

II. En vidrieras y escaparates, sólo se permitirán anuncios que no excedan del veinte por ciento de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio y no se permitirá la instalación de anuncios con gabinete;

III. En cortinas metálicas, sólo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan del 50 por ciento de la superficie total de las mismas;

IX. Anuncios en tapiales:

Aquellos que se agregan a los tapiales que sirven para cubrir y proteger perimetralmente una obra en construcción, durante el periodo que marque la respectiva licencia de construcción.

D) Por los materiales empleados, en:

I. Anuncios pintados:

Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones, o cualquier objeto fijo idóneo para tal fin;

II. Anuncios de proyección óptica:

Los que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser;

III. Anuncios electrónicos:

Aquellos que transmiten mensajes e imágenes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas o diodos emisores de luz; y

IV. Anuncios de neón:

Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

E) Por el lugar de su ubicación, en:

I. Bardas;

II. Tapiales;

III. Vidrieras;

IV. Escaparates;

V. Cortinas metálicas;

VI. Marquesinas;

VII. Toldos;

VIII. Fachadas, y

IX. Muros interiores, laterales, o de colindancia.

Artículo 15.- Los anuncios no considerados dentro de las especificaciones de instalación contenidas en este Reglamento, deberán ser puestos a consideración de la dirección de Obras Públicas para su dictamen.

II. Anuncios de propaganda en espacios exteriores:

Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo;

III. Anuncios mixtos:

Los que contengan, además de lo previsto en la fracción I, cualquier mensaje de propaganda en espacios exteriores de un tercero; y

IV. Anuncios en saliente, volados o colgantes:

Aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada y estén fijos en ellas por medio de ménsulas o voladizos y sólo serán denominativos.

C) Por su instalación, en:

I. Anuncios adosados:

Los que se fijen o adhieran sobre las fachadas, bardas o muros de las edificaciones;

II. Anuncios autoportados:

Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que sus soportes y su carátula o pantalla no tenga contacto con edificación alguna;

III. Anuncios en azotea:

Los que se ubican sobre el plano horizontal de la misma;

IV. Anuncios en saliente, volados o colgantes:

Aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada y estén fijos en ella por medio de ménsulas o voladizos;

V. Anuncios integrados:

Los que en alto o bajo relieve, o calados, formen parte integral de la edificación;

VI. Anuncios en mobiliario urbano;

Los que se coloquen sobre elementos considerados como mobiliario urbano, acorde con el Reglamento de la materia;

VII. Anuncios en muros de colindancia:

Los que se coloquen sobre los muros laterales o posteriores del inmueble, que colinden con otros predios o inmuebles;

VIII. Anuncios en objetos inflables:

Aquellos cuya característica principal sea la de aparecer en objetos que contengan algún

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Artículo 14°.- Los anuncios instalados en lugares fijos, se clasifican:

A) Por su duración, en:

a. Anuncios temporales: Los que se fijan, instalen o ubiquen por una temporalidad que no exceda de 30 días naturales; y

b. Eventuales: Son aquellos anuncios que se instalen o distribuyen por un tiempo de hasta 30 días, los cuales se subdividen en:

b.1. Volantes;

b.2. Folletos;

b.3. Ambulante por persona;

b.4. Escaparates y vitrinas;

b.5. Mantas y carteles de plástico o materiales similares;

b.6. Carteles y pendones;

b.7. Inflables;

b.8. De tijera; y

c. Anuncios permanentes:

Los que se fijan, instalen o ubiquen por una temporalidad mayor a 30 días naturales, los que a su vez se subdividen en:

c.1. Anuncios estructurales: Aquellos que por su tamaño, peso y cimentación requieren de un cálculo estructural explícito y de un equipo especializado para su transportación y colocación

c.2. Anuncios sin estructura soportante: Corresponden a los que se fijan o pintan al paño de las construcciones perpendicularmente o paralelamente y no requieren de un cálculo estructural ni de un equipo especializado para su transportación y colocación, siendo por su tipo los siguientes:

c.2.1. De toldo;

c.2.2. De gabinete corrido o caja corrida;

c.2.3. De gabinete individual por figura o gabinetes letras individuales;

c.2.4. De voladizo; y

c.2.5. Rotulado.

B) Por su contenido, en:

I. Anuncios denominativos:

Los que contengan el nombre, denominación o razón social de una persona física o moral, el emblema, figura o logotipo con que sea identificada una empresa o establecimiento

IV. Solicitar a la dependencia competente practique inspecciones de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;

V. Solicitar a la dependencia competente, previo dictamen técnico de la Dirección General de Obras Públicas, el retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de los bienes, como los que se instalen sin antes obtener su licencia municipal, y en su caso, a través de la Dirección General de Obras Públicas, y demás dependencias involucradas, y si fuera necesario empresas privadas, que ejecuten los trabajos necesarios para el retiro o modificación a costa y riesgo del propietario del anuncio o del propietario del predio donde se encuentre ubicado el mismo, en los términos de lo dispuesto por este reglamento;

VI. Coordinar a las dependencias, organismos públicos o privados que, como prestadores de servicios de carácter público o social, requieran de señalamientos o anuncios en vías públicas para el desempeño de sus funciones o para la instrumentación de programas o campañas de carácter social, cultural o deportivo, estableciendo las condiciones especiales a que han de sujetarse;

VII. Solicitar a la dependencia competente realice inspecciones a las obras de instalación de anuncios, en proceso de ejecución;

VIII. Solicitar a la dependencia competente aplique las medidas de seguridad y levantar las actas de inspección para la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al presente reglamento;

IX. Solicitar a las dependencias competentes la utilización de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones; y

X. Las demás que le confiere este reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 13.- Los anuncios no deben tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni presentar superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las autoridades competentes en materia de vialidad ya sean federales o estatales.

IV. Cuando el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad;

V. Cuando por su ubicación, dimensión o material empleado en su construcción o instalación puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes; y

VI. Cuando no se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo.

Artículo 10.- En ningún caso se otorga licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, tengan semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, informativos, restrictivos o preventivos, teniendo el Ayuntamiento en todo momento la facultad de revocar la licencia respectiva y proceder a su retiro, a costa del contribuyente.

Cuando se trate de anuncios contruidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieran estar sujetos a normas técnicas y de seguridad específicas, se deberá dictaminar que no representa riesgo para la comunidad, a fin de que se otorgue, una vez cumplido con los requerimientos marcados por este reglamento, la licencia o permiso correspondiente.

Al efecto, el solicitante debe presentar junto con su petición el cálculo estructural firmado por el perito, que es el responsable directo de la supervisión y seguridad de la construcción del mismo.

Artículo 11.- No requieren de licencia para su colocación, los anuncios que tengan carácter de no publicitarios, que no rebasen de 0.60 metros cuadrados de superficie, elaborados con cualquier material, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliar, que sean avisos eventuales o anuncios de emergencia o servicios sociales o profesionales, siempre y cuando se instale uno solo por finca o negocio, según el caso.

Artículo 12.- Corresponde al Presidente Municipal a través de la Dirección General de Obras Públicas con la intervención de la Dirección de Padrón y Licencias y de la Dirección de Inspección y Vigilancia y demás dependencias municipales en los aspectos técnicos de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Expedir el Dictamen Técnico de Anuncio, Dictamen Técnico de Estructura para la instalación, fijación o colocación de los anuncios a que se refiere el presente reglamento;

II. Promover las acciones de coordinación con todas las dependencias municipales y con otros niveles de gobierno que tengan injerencia en cualquier trámite relativo a los anuncios y prestar servicio al público a través de una Ventanilla Única;

IV. La carátula vista o pantalla, y

V. Los elementos de iluminación.

Artículo 6°.- En la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, difusión, conservación, mantenimiento, reparación, retiro y/o demolición de las estructuras de anuncios, así como en la distribución de éstas, deberá observarse lo dispuesto en el presente reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de la diversa normatividad aplicable.

Artículo 7°.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de este Ordenamiento, la Dirección de Inspección podrá llevar a cabo visitas de verificación, las cuales se efectuarán de conformidad al presente reglamento y a la diversa normatividad aplicable.

Artículo 8.- La persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda fijar, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, debe obtener previamente la licencia o permiso, en los términos dispuestos por este reglamento y demás disposiciones aplicables y cubrir las cuotas que especifique la Ley de Ingresos vigente.

Las licencias se expiden por el plazo de hasta un ejercicio fiscal, sin perjuicio de las facultades de inspección permanentes del municipio, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento y del pago de derechos, conforme a la Ley de Ingresos vigente, pudiendo ser refrendadas sujetándose a lo que establece la ley estatal en materia de hacienda municipal.

Los permisos temporales son expedidos hasta por treinta días naturales, pudiendo prorrogarse hasta por dos períodos más, iguales al inicial en el año del ejercicio.

Artículo 9.- No se otorgan permisos ni licencias para la fijación, instalación o difusión de anuncios, ni se autoriza la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público en los siguientes casos:

I. Cuando su contenido, haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, contrarios a la moral pública y a la convivencia social, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, o promuevan actividades ilícitas o inmorales.

II. Cuando los anuncios alteren el entorno creando un desorden y caos visual en el Paisaje natural o urbano que propicia falta de identidad, el desarraigo de la población y el deterioro de la calidad de vida en el municipio;

III. Cuando se trate de la venta de terrenos, lotes fraccionados, casas o locales comerciales

Artículo 3°.- El texto de los anuncios deberá ser en el idioma español, con sujeción a las reglas de la ortografía y la gramática y sin el empleo de palabras de otro idioma, salvo que se trate de lenguas nativas o nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables.

Es responsabilidad del anunciante y/o empresa publicitaria el texto y contenido de los anuncios, los cuales deberán cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables. Si el mensaje no está regulado por ninguna disposición jurídica, se realizará la consulta respectiva a la autoridad competente.

Artículo 4°.- Son responsables solidarios con la empresa publicitaria:

- a) Los anunciantes, quienes al contratar el espacio, deberán verificar que la empresa publicitaria cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento y que cuenta con licencia, autorización temporal o permiso publicitario, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables.
- b) Los contratistas, quienes al ser requeridos para efectuar procedimientos y/o trabajos en un anuncio, deberán constatar que el mencionado anuncio cuenta con la licencia, autorización temporal o permiso publicitario según lo prevea el presente ordenamiento y demás disposiciones que le sean aplicables.
- c) Los Directores Responsables de Obra, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a terceros en sus personas y bienes, por haber otorgado una responsiva para la instalación de anuncios.
- d) Las personas físicas o morales propietarias de los anuncios.
- e) Las personas físicas o morales propietarias de los inmuebles, predios y vehículos en los que se instale o divulgue el anuncio, sin contar éste con la licencia, autorización temporal o permiso publicitario correspondiente.
- f) Toda persona que tenga ingerencia para la instalación de un anuncio que no cuente con licencia expedida por la autoridad competente y que se encuentre en los supuestos antes señalados.

La responsabilidad solidaria comprende entre otros el pago de los gastos y multas que determine la autoridad competente, por las infracciones cometidas el presente Reglamento.

Artículo 5°.- Se consideran como elementos constitutivos de un anuncio:

I. La base o estructura de sustentación;

II. Los elementos de fijación y de estructuración;

XII. Estructura: Elemento de soporte anclado en terreno natural, inmueble o vehículo, independiente o dependiente del anuncio donde se fije, instale, ubique o modifique el mensaje, la publicidad o propaganda;

XIII. Empresa publicitaria: Persona física o moral que tiene como actividad mercantil la comercialización de espacios publicitarios para exhibir, promover, difundir y publicar, productos, bienes o servicios a través de un anuncio;

XIV. Licencia: Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente otorga su autorización para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios, de conformidad con el artículo presente Reglamento y que tienen una vigencia máxima de 1 año;

XV. Mobiliario Urbano con Publicidad Integrada: Todos aquellos elementos urbanos complementarios, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, reforzando así la imagen del municipio, los cuales pueden ser fijos, permanentes y móviles o temporales;

XVI. Orlas o cenefas: La orilla del toldo de materiales flexibles o rígidos y de la cortina de tela;

XVII. Paisaje Natural: Conjunto de elementos preponderantemente naturales, derivados de las características geomorfológicas del ambiente no urbanizado, que forman parte del patrimonio cultural.

XVIII. Paisaje Urbano: Síntesis visual del territorio, en la que interactúan todos los elementos naturales y construidos del entorno urbano, como resultado de acciones culturales, ambientales, sociales y económicas; y que se constituye como un factor de calidad de vida y de identidad del municipio.

XIX. Propietario: Persona física o moral que tiene la propiedad jurídica de un predio, inmueble o vehículo en el que se pretenda instalar un anuncio y su estructura.

XX. Poseedor: Persona física o moral que ejerce sobre una cosa un poder de hecho, en los términos del Código Civil del Estado.

XXI. Tapiales: Elementos de seguridad que sirven para cubrir y proteger perimetralmente y a nivel de banquetas, una obra en construcción, durante el tiempo que marque la respectiva licencia de construcción; los cuales pueden ser de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad;

XXII. Titular: La persona física o moral debidamente acreditada y a cuyo nombre se expide la licencia, autorización temporal o permiso publicitario; y

XXIII. Visita de Verificación: La diligencia de carácter administrativo que ordena la

- a) Bien inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación;
- b) Estructura de soporte;
- c) Elementos de fijación o sujeción;
- d) Caja o gabinete del anuncio;
- e) Carátula, vista o pantalla;
- f) Elementos de iluminación;
- g) Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y
- h) Elementos e instalaciones accesorias;

II. Anunciante: Persona física o moral que utiliza o se sirve de los servicios de publicidad para difundir o publicitar productos, bienes o servicios.

III. Ampliación o Modificación de un anuncio: Se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se aumenta la superficie publicitaria en más de un cinco por ciento de la superficie autorizada; y se entiende que hay modificación de un anuncio, cuando ésta cambia el tipo del anuncio o cuando llevarla a cabo requiera la elaboración de un nuevo cálculo estructural;

IV. Anuncios no publicitarios: Se consideran como tales aquellos que se refieren únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores y denominación del negocio o nombre del profesionista;

V. Contaminación Visual: Alteración que impide la contemplación y disfrute armónico de los paisajes natural, rural y urbano del municipio, ocasionando impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de transformación del entorno natural, histórico y urbano del municipio, que deteriore la calidad de vida de las personas;

VI. Contaminación Auditiva: Alteración del ruido que daña o perturba la claridad de los sonidos haciendo difícil la percepción auditiva, que ocasiona problemas en la salud;

VII. Cartel: Elemento publicitario de carácter gráfico, bidimensional o tridimensional que se fija en la estructura;

VIII. Contratista: Persona física o moral que celebra contratos para la fijación, instalación, mantenimiento, modificación o retiro de anuncios;

IX. Director Responsable de Obra: Persona física que se hace responsable de la observancia del Reglamento de Construcción, en el acto en que otorga su responsiva; lo anterior de conformidad con lo establecido por el Reglamento correspondiente.

X. Elemento Constitutivo: Objeto característico determinante para la integración de un anuncio;

XI. Entorno Urbano: Conjunto de elementos naturales y construidos que conforman el

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden e interés público y de observancia general, tienen por objeto regular la fijación, instalación, distribución, conservación, ubicación, características, requisitos, modificación y retiro de toda clase de anuncios, con los siguientes propósitos:

I. Asegurar que los anuncios producidos por la publicidad de negocios, locales comerciales, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni atenten contra los elementos esenciales de la composición, como son el equilibrio, la claridad, el orden y la estética;

II. Coadyuvar a que el municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente;

III. Proporcionar a la población del municipio, la certeza de que los anuncios que se utilizan en la publicidad, cualquiera que ésta sea, se fabriquen con los cálculos estructurales y las normas de seguridad vigentes, para que cubran cualquier riesgo que puedan representar;

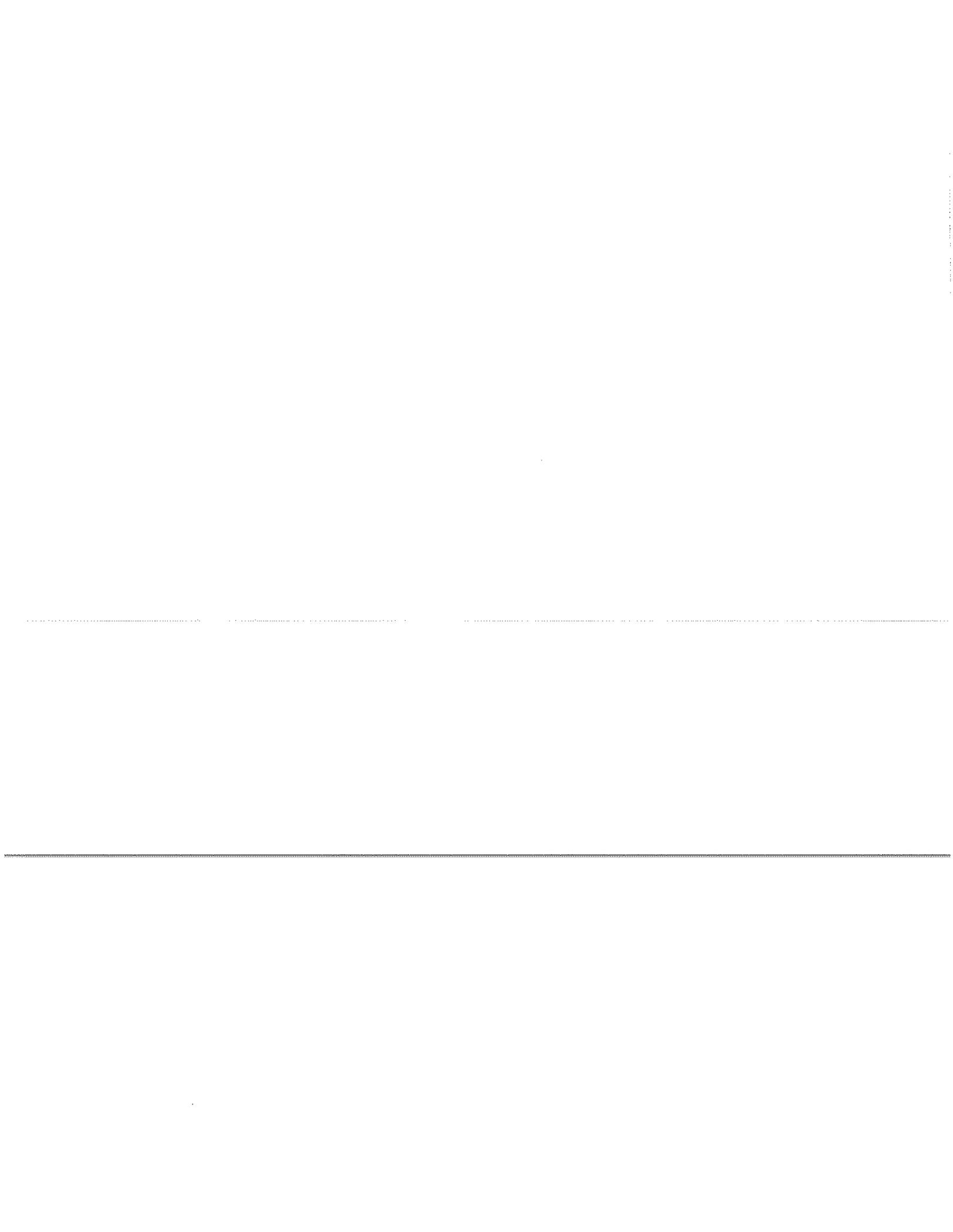
IV. Regular, registrar, inspeccionar, verificar, apercibir, sancionar y otorgar la licencia correspondiente previo pago de derechos, para la colocación de los anuncios, de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

V. Crear un medio urbano coherente y homogéneo, en el que prevalezca un sentido de unidad dentro de la diversidad, por zonas claramente definidas en el municipio; y

VI. Respetar las características de la fisonomía urbana existente, evitando rupturas y contrastes que atenten a los valores históricos, fisonómicos y de identidad del municipio.

Artículo 2°.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Anuncio: Toda expresión gráfica, escrita o auditiva que señale, promueva, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, políticas, cívicas, culturales, artesanales, teatrales o





2010 - 2012

Ayuntamiento



Gerardo Gonzalez Diaz
Presidente Municipal



Felipe De Jesus Montano Perez
Síndico



Armando Gonzalez Romo
Secretario del Ayuntamiento



Esther Alonso Mendoza
Regidora



Panfilo Briones Briseño
Regidor



Isela Davila Garcia
Regidora



Ismael de la Fuente Ortiz
Regidor



Alfonso Flores Mercado
Regidor



Asencion Gandarilla Rivera
Regidora



Tomas Ulises Gonzalez Aceves
Regidor



Graciela Hernandez Vasquez
Regidora



Juan Manuel Lopez Ochoa
Regidor



Edgar Israel Orozco Montes
Regidor



Grecia Elizabeth Romo Rubio
Regidora



Manuel Salas Mercado
Regidor



José Francisco Salcedo Nuñez
Regidor



Vladimir Daniel Santillan Gutierrez
Regidor



Eduardo Francisco Uribe Olmedo
Regidor